



2018-01173-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el escrito obrante en folio que antecede por secretaria Oficiése al Juzgado Cuarto Civil Municipal de descongestión de Villavicencio radicado No. 500014022704201401084-00, para que en el presente asunto realice la CONVERSIÓN de los depósitos judiciales relacionados en el escrito allegado por el apoderado de la parte actora. Por secretaria oficiése como corresponda.

C Ú M P L A S E

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd95e0ba1890fa4b407b43fef3eebd5c6ff908032a8c57002cba836fc4fffb1**

Documento generado en 18/01/2024 02:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Estudiado el presente proceso verbal de pertenencia encuentra el Juzgado que se hace necesario reconocer a la ASOCIACIÓN DE ADJUDICATARIOS VILLAS DE SANTA ANA- ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO como persona indeterminada quien tiene interés en las resultas del proceso.

Por otra parte, no se puede ignorar la eficacia que imprime al proceso de pertenencia la vinculación de las personas indeterminadas que puedan tener algún derecho real principal sobre el bien en litigio y la designación de un auxiliar de la justicia que los represente, como se ha indicado. Si bien es cierto que esos actos procesales garantizan la defensa de dichas personas indeterminadas, impulsando el desarrollo y continuidad del *iter* procesal, también lo es y, en idéntica medida, que **aseguran la realización y protección del derecho sustancial del actor que invoca la usucapión, igualmente digno de salvaguardia dentro del ordenamiento jurídico.**

En consecuencia, el Juzgado tercero Civil Municipal de esta ciudad,

R E S U E L V E

PRIMERO: Como en el presente asunto no se ha emplazado a las personas indeterminadas es procedente VINCULAR como persona indeterminada a la ASOCIACIÓN DE ADJUDICATARIOS VILLAS DE SANTA ANA- ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO.

SEGUNDO: ORDENAR notificar a la ASOCIACIÓN DE ADJUDICATARIOS VILLAS DE SANTA ANA- ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del C.G.P. en armonía con la ley 2213 de 2022.



TERCERO: Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. JORGE HERNANDO GALEANO ARIAS, para actuar como apoderado de la ASOCIACIÓN DE ADJUDICATARIOS VILLAS DE SANTA ANA- ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO.

CUARTO: Por secretaria dese cumplimiento al auto de fecha 29 de enero de 2020 (fs. 61-62), donde se ordenó el emplazamiento a las PERSONAS INDETERMINADAS. Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento sùrtase conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaria sùbase al registro nacional de personas emplazadas.

QUINTO: En atención a la solicitud de terminación por desistimiento tácito que hace el apoderado de la indeterminada ASOCIACIÓN DE ADJUDICATARIOS VILLAS DE SANTA ANA- ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO (fs. 124-125) debe decirse que la misma no procede en el presente asunto y se rechaza de plano, por cuanto se encuentran pendientes por resolver de oficio los emplazamientos a indeterminados.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que acredite la notificación realizada a la demandada SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS CENTAUROS DEL LLANO S.A.AS. a fin de continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ac61274f064cc25e44d623c326f619333215a24ba97631dd232a4476d8c127**

Documento generado en 18/01/2024 02:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



201900466-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda de Reconvención (prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria) por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 13 de julio de 2022 (Fl. 178-180 CD 2), sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15109e5fea271be2d86bdb996cbd83ab91a33a1158590e5c01455eb2b30b13be**

Documento generado en 18/01/2024 02:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1.- Según lo informado por el apoderado de la parte actora, en lo sucesivo téngase para todos los efectos jurídicos el cambio de denominación de la razón social de la sociedad demandante, AHORA RF JCAP S.A.S. (fs. 51-59).

2.- Conforme al escrito allegado por la parte demandante dando cumplimiento a lo requerido mediante auto de fecha 19 de octubre de 2022, en cuanto a la notificación del acreedor prendario BANCO FINANDINA S.A. El término concedido al acreedor prendario citado en dicha providencia se encuentra vencido para efectos de hacer valer su crédito conforme lo indica el art. 462 del C. General del Proceso, dicho termino de 20 días feneció el 11 de mayo de 2023; dicho acreedor prendario no presentó demanda para ser acumulada a esta y tampoco se pronunció al respecto (fs. 60-62).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15522c824934f166e96670600c764f5fe1038c9360391789d8dace858362bd4e**

Documento generado en 18/01/2024 02:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 2020-00475-00

Villavicencio (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Hallándose el expediente al despacho para resolver sobre la contestación de la demanda y excepciones de mérito realizada por la parte demandada FAYZULY BUITRAGO HERNANDEZ quien actúa a través de apoderado judicial (fs. 51-129 CD 1), asimismo, la parte demandada presenta demanda de reconvención (fs. 1-63) CD 2), por otra parte se dio traslado a las excepciones de merito mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2021 (fs. 130), de las cuales se pronuncio la parte actora (fs. 131-154 CD 1), de igual forma el apoderado de la parte actora se pronuncio frente a la demanda de reconvención (fs. 64-69 CD 2), en el presente asunto observa el despacho una irregularidad sustancial que afecta el debido proceso y, por ende, es deber del despacho conforme al art. 132 del Código General del Proceso, ejercer un Control Legal de lo actuado, en los siguientes términos jurídicos:

Lo primero que hay que anunciar, es que en el presente asunto no debía darse traslado a las excepciones de mérito planteadas por el apoderado de la parte demandada, puesto que en el expediente no se ha nombrado curador Ad-Litem de las personas indeterminadas y no se han cumplido otras cargas procesales por la parte actora.

De otra parte, revisado detenidamente el libelo, se observa que la parte actora no ha radicado los oficios dirigidos a las entidades Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional De Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en ese orden de ideas no se puede obviar lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P., inciso final numeral 7 el cual establece;

(...)

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.



RAD. 2020-00475-00

De lo expuesto en líneas precedentes, es evidente que si la parte actora no ha realizado la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria objeto de usucapión el presente proceso no puede continuar su trámite normal, por esa razón no era procedente dar traslado a las excepciones de mérito, como tampoco pronunciarse en este momento procesal sobre la contestación de la demanda, excepciones de mérito y demanda de reconvención presentada por la parte demandada a través de su apoderado judicial.

Aclarado lo anterior, **El despacho en amparo del art.132 del Código General del Proceso**, a que está OBLIGADO el Juez, procede a ejercer Control Legal a lo actuado, el despacho se ve abocado a realizar corrección la actuación surtida desde el auto calendado 22 de noviembre de 2021 (fs. 130 CD 2), en el cual se reconoció personería jurídica al apoderado de la parte demandada FAIZULY BUITRAGO HERNANDEZ y se dio traslado a las excepciones de mérito a la parte demandante MARTHA LUCIA HERNANDEZ.

Cabe señalar que, por jurisprudencia y doctrina, establece que los **AUTOS ILEGALES NO ATAN AL JUEZ NI A LAS PARTES, NI PUEDEN SER CAUSA DE SUCESIVOS ERRORES**, toda vez que, lo que no ha nacido bajo la legalidad carece de firmeza jurídica y sólo lo legal tiene el carácter de vinculante, y en el caso presente, a pesar de los controles procesales a que está obligado el Juez y sus colaboradores judiciales, **se desconoció una norma procesal de orden público y de obligatorio cumplimiento**, cual era, en este caso no haberse dado traslado a las excepciones de mérito, pues como fue expuesto previamente no era el momento procesal oportuno para imprimir dicho trámite.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar sin valor ni efectos jurídicos el auto de fecha 22 de noviembre de 2021 visto a folio 130, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conforme al poder aportado por la demandada (fs. 50 - 129), en los términos del inciso segundo del art. 301 del Código General del Proceso, se tiene por **NOTIFICADO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** por



RAD. 2020-00475-00

medio de apoderado judicial a la demandada FAIZULY BUITRAGO HERNANDEZ, del auto calendarado diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se admitió la presente demanda, conforme al poder allegado, La notificación por conducta concluyente de la demandada FAIZULY BUITRAGO HERNANDEZ, **surte efectos jurídicos a partir** del día 15 de ENERO de 2021, fecha en la actual el apoderado de la demandada responde la demanda y propone las EXCEPCIONES previas (CD 2) y demanda de reconvención (CD 2), en los términos y para los fines del poder conferido, toda vez que no hay constancia sobre notificación anterior al demandado o su apoderado (inciso segundo art. 301 C. General del Proceso)., asimismo, se reconoce personería al profesional del derecho SERGIO CAMILO RIOS REYES, para actuar como apoderada de la demandada FAIZULY BUITRAGO HERNANDEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta para el momento procesal oportuno la contestación de la demanda, las excepciones de fondo y demanda de reconvención (reivindicatoria), propuestas por la demandada FAIZULY BUITRAGO HERNANDEZ., las cuales se resolverán en el momento procesal correspondiente.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que en el termino improrrogable de 30 días proceda a radicar los oficios dirigidos a las entidades Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional De Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6bdddffb26da3d1a241a3ce21e1c273fb580543fcbfd1dd94691fa34fe8ad77**

Documento generado en 18/01/2024 02:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Como ya se corrió traslado de las excepciones de mérito presentadas por las demandadas y nos hallamos ante un asunto DECLARATIVO de tramite VERBAL SUMARIO, se ordena:

Señálese el día _____ del mes de _____ del 2024, a la hora de las _____, para la realización de la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso, en la cual se evacuarán las actividades previstas en los arts.372 y 373 ibidem, audiencia que se practicará de manera PRESENCIAL, y en la que se tendrá en cuenta valor probatorio que en derecho corresponda a las pruebas que a continuación se relacionan:

Parte demandante TERESA DE JESUS VARGAS CADENA:

Documentales: Téngase en cuenta la documental arimada con la demanda (fs. 1-41), y con el escrito que descorrió traslado de las excepciones (fs. 142-165).

Testimonial: Recepciónese los testimonios de CLARA ACOSTA, VLADIMIR ILICH VELASQUEZ, ARTURO MENDOZA Y JIMY MARUQUEZ., para que depongan sobre los hechos de la presente demanda.

Se decretan los testimonios solicitados pero los cuales se limitarán a dos únicamente y teniendo en cuenta que nos encontramos frente al trámite de un proceso verbal sumario y por lo tanto de mínima cuantía, y en virtud del artículo 392 del C.G.P. en su inciso 2 así debe procederse, por lo tanto, la parte demandada deberá escoger a las dos personas que desea declaren en la misma audiencia y llevarlas a la audiencia.

La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte que requiere la práctica de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral 11º del art. 78 y el art. 217 del CGP.

Inspección Judicial: El artículo 236 del Código General del Proceso señala que, salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección judicial cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografía u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.



Ahora bien, la norma en mención faculta al director del proceso a sustituir la inspección judicial por un dictamen en el evento descrito en la norma, al señalar que *“podrá negarse el Juez a decretar la inspección judicial si se considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo.”* Agregando la norma que *“Contra estas decisiones del juez no procede recurso.”*

En el caso en examen, la parte demandante solicitó la práctica de una inspección judicial¹ con el fin de establecer *“los hechos atinentes a la celebración del negocio jurídico de compraventa de marras”*, por otra parte, el artículo 392 del C.G.P. establece:

(...)

...Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial...

Teniendo en cuenta que la presente litis gira entorno a un negocio jurídico *“compraventa del lote 79”*, lo cual debe probarse documentalmente, se hace innecesario e impertinente realizar la prueba de inspección judicial solicitada, por lo tanto, el despacho facultado en la norma en mención negará la inspección judicial solicitada.

Exhibición De Documentos

Se Niega la misma puesto que la parte demandada al contestar la demanda allegó al plenario copia del contrato de promesa de compraventa del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-161707 celebrado entre ZULEIK FERNANDO CASTRILLON GUTIERREZ Y ILDA RUSMARY PRIETO PARDO como vendedores y RUBIELA ROJAS FAJARDO como compradora (fs.85-87).

Parte Demandada RUBIELA ROJAS FAJARDO:

Documentales: Téngase en cuenta la documental que menciona en la contestación de la demanda y que relaciona a (folio 51-69).

Testimonial: ABSTENERSE DE DECRETAR la práctica de los testimonios de GINNA PAOLA HERNANDEZ ROJAS, Y JOHN JIMMY MARQUEZ ROJAS,

¹ Folio 39-40



por cuanto no se especificó el hecho a probar. (Artículo 212 del C.G.P.).

Parte Demandada ILDA RUSMARY PRIETO PARDO., ZULEIK FERNANDO CASTRILLON GUTIERREZ:

Documentales: Téngase en cuenta la documental que menciona en la contestación de la demanda y que relaciona a (folio 70-97).

Testimonial: Recepciónese los testimonios de JOHN JIMMY MARQUEZ ROJAS Y DORIS MILENA GALLEGGO., para que depongan sobre los hechos de la presente demanda.

La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte que requiere la práctica de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral 11° del art. 78 y el art. 217 del CGP.

Parte Demandada GINNA PAOLA HERNANDEZ ROJAS:

Documentales: Téngase en cuenta la documental que menciona en la contestación de la demanda y que relaciona a (folio 98-107).

Testimonial: ABSTENERSE DE DECRETAR la práctica de los testimonios de CAMILO ANDRES HERNANDEZ PATIÑO Y SAUL ROLANDO HERNANDEZ ROJAS, por cuanto no se especificó el hecho a probar. (Artículo 212 del C.G.P.).

Se conmina a las partes para que concurren PERSONALMENTE a este despacho, toda vez que la audiencia se realizará de manera PRESENCIAL, que de todas forma se realizará virtualmente en razón a que l misma será grabada, pues en ella se les practicara interrogatorio y/o conciliación, y se les advierte que la inasistencia a la misma sin justa causa, les acarreará las sanciones del numeral 4° del art. 372 del Código General del Proceso: igualmente se les anuncia que solo se aceptara canto excusa válida para la inasistencia a la audiencia la fuerza mayor o caso fortuito (resaltado y subrayado del despacho).

Este auto no es susceptible de recursos (inciso segundo. numeral 1° art. 372 Ley de Oralidad Civil).

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2020-00719-00

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58356fe75548ca5474fb208b881317ec32c098b00784b82f99d5d690f3fbe140**

Documento generado en 18/01/2024 02:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

El apoderado de la parte demandante con fundamento en el Art. 93 del C. G.P., solicita que se acepte la REFORMA DE LA DEMANDA¹ en lo que atañe a la modificación de la parte demandada, hechos, pretensiones y pruebas. En ese sentido, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- 1.-** La parte actora aclarará el tipo de prescripción pretendida, ya que en la parte introductoria de la demanda no se indica la clase de usucapión pretendida (ordinaria o extraordinaria).
 - 2.-** Se presenta insuficiencia de poder como quiera que no se determina con claridad la clase de acción que se pretende incoar (prescripción adquisitiva de dominio ordinaria, extraordinaria, agraria, de interés social) Art 74 CGP.
 - 3.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 1561 Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble, en él se indique quienes son las personas que actualmente ostentan derecho de dominio o alguno otro derecho real sobre el bien inmueble objeto de usucapión, lo anterior teniendo en cuenta que pretende usucapir el predio que menciona con folio 230-126901 pero no adjunta el certificado de tradición de dicho inmueble.
- En este mismo sentido, la demanda deberá interponerse contra las personas que certifique esta autoridad de instrumentos públicos y personas indeterminadas en aras de integrar debidamente el contradictorio.
- 4.-** Se observa que, no se allego el Avalúo catastral (actualizado). Para efecto de determinar la cuantía alléguese el avalúo catastral del inmueble del predio materia de usucapión de conformidad con lo dispuesto en el art. 26-3 del CGP. Lo anterior teniendo en cuenta que el allegado data del año 2022.

¹ Reforma a la demanda folios 54 a 66

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309

PBX (0986) 621126 Ext. 158

e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co



5.- En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica como aparece en la demanda.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente reforma a la demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la reforma a la demanda.

TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7f7ae21d17333b2939e6affae13f7798ba461d8dacc569a86b3c5080b3b9f8**

Documento generado en 18/01/2024 02:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Como la orden de embargo sobre el bien inmueble identificado al folio de matrícula inmobiliaria **No. 230-58929**, denunciado como propiedad del demandado FRANCISCO CORCHUELO GAMBOA fue registrado, de conformidad al art. 595 del C. General del Proceso, se **DECRETA el SECUESTRO**.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** (parágrafo 3 del art. 38 del Código General del Proceso), a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestro su designación.

Nombrase como secuestro a **ADMINISTRACIONES PACHECO SAS 900907396-1** quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$400.000,00, pesos (art. 48 del C. General del Proceso), podrá ser contactado al correo electrónico admonpachecosas@gmail.com abonado telefónico 3168270915., por la asistencia a la diligencia, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante. En el evento que el secuestro designado no asista a la diligencia, el comisionado puede nombrar a otro siempre y cuando siga en turno de la lista de auxiliares de la justicia (Circular PSA13-044 del 22 de mayo de 2013 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones ni recursos que pueda formularse, el comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47a0ab00576d6d77c0109570bc118156490dab51f9419f7fd207389496eae4**

Documento generado en 18/01/2024 02:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1.- Conforme a la solicitud vista a folios que anteceden, al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido a la profesional del derecho ADRIANA DURÁN LEIVA, apoderada de la parte demandante.

2.- Conforme a la solicitud (fs. 59-81), al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la profesional del derecho, **ALEJANDRA YURLEY SANTAMARIA VIANCHA** para actuar como apoderada de la parte demandante.

3.- Dese por agregada la respuesta allegada por la ORIP de esta ciudad (fs. 54-58).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6872c0c7a0217635ac238b48c8ea4cb4713e38f742f0dc09497917f818b1fef8**

Documento generado en 18/01/2024 02:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Una vez notificada la parte demandada quien por intermedio de apoderado judicial presento excepciones de mérito, de las cuales la parte demandante se pronunció. En consecuencia. Decrétese, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda y con el escrito que describió traslado a las excepciones de mérito (fs. 203-206).

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

La parte ejecutada con el escrito de excepciones no allego pruebas documentales.

Considera el despacho que solo con analizar la prueba documental es suficiente para decidir en el presente asunto. Por lo tanto, al tenor del numeral 2 del Art. 278 del Código General del Proceso, y como no existen otras pruebas que practicar y para fallar sobre las pretensiones de la demanda, solo se requiere verificar la prueba documental obrante al paginado, ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para sentencia anticipada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf85a1b3913a1d612ec73cd516d9deb843081f49d17e2683b46127173d21009**

Documento generado en 18/01/2024 02:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-01120-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada¹, dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado el siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada YEIMI ANGELICA FERNANDEZ obrante a folios 97-98.

De entrada, debe decirse al recurrente que el recurso será denegado por las siguientes razones:

Conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Como se expuso en líneas precedentes, la orden de proseguir con el cobro no admite recurso alguno, por lo tanto, el recurso interpuesto se rechazará por improcedente.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

R E S U E L V E:

¹ Recurso visible folios 99 a 101



2021-01120-00

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada YEIMI ANGELICA FERNANDEZ., en contra del auto calendado 07 de junio de 2023., por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria procédase a elaborar la liquidación de costas conforme se dispuso en el auto de fecha 07 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40077a00c73e7bffa0168b138435f1dd4a5ac68b7d46068bf8c17f6219ebf4**

Documento generado en 18/01/2024 02:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1.- Conforme al poder aportado por la parte demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA (fs. 281), en los términos del inciso segundo del art. 301 del Código General del Proceso, se tiene por **NOTIFICADO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** por medio de apoderado judicial a la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, del auto calendado veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se admitió la presente demanda., conforme al poder allegado, La notificación por conducta concluyente de la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, **surte efectos jurídicos a partir** del día 26 de octubre de 2022, fecha en la actual el apoderado de la demandada responde la demanda (fs. 288-313), mediante el cual se reconoce personería al abogado DIEGO JULIAN DÍAZ HURTADO, para actuar como apoderado de la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

Téngase en cuenta para el momento procesal oportuno la contestación de la demanda y las excepciones de fondo propuestas por la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA., las cuales se resolverán en el momento procesal correspondiente (fs. 288-313).

2.- En el presente proceso, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto a lo ordena en auto de fecha 12 de octubre de 2022, donde le fuese ordenado realizar las notificaciones a los demandados JUAN STEVEN SUAREZ ARIZA, GUILLERMO ANDRES MARQUEZ CEDEÑO Y SERVIENTREGA, carga que impide continuar el trámite regular del proceso.

Ante tales circunstancias, es menester requerir a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, adelante las gestiones necesarias para continuar con el proceso, so pena de ser declarado el desistimiento tácito en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40119766ca8c0852b1b32ef16c8c48d0975e7eaa97bbdb6f40b432af734fc85d**

Documento generado en 18/01/2024 02:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1.- Conforme al poder aportado por la parte demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. (fs. 59-124), en los términos del inciso segundo del art. 301 del Código General del Proceso, se tiene por **NOTIFICADO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** por medio de apoderado judicial al demandado SEGUROS DEL ESTADO S.A del auto calendado catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se ADMITIO la demanda en su contra, conforme al poder allegado, el demandado quedará notificada desde **el día que se notifica este auto**, mediante el cual se reconoce personería al abogado **HECTOR YOBANY CORTES GOMEZ**, para actuar como apoderado del demandado SEGUROS DEL ESTADO S.A en los términos y para los fines del poder conferido, (inciso segundo art. 301 C. General del Proceso).

Téngase en cuenta para el momento procesal oportuno la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, las cuales se tramitarán una vez se encuentren notificados todos los demandados.

2.- Tenga en cuenta para todos los efectos procesales que el demandado JOSE FERNEY CRUZ, fue notificado bajo los preceptos de la ley 2213 de 2022 y el mismo guardó silencio (fs.47-55).

3.- Téngase en cuenta para todos los efectos procesales el pronunciamiento realizado por la apoderada de la parte actora (fs. 125-128) frente a la contestación de la demanda y las excepciones de mérito planteadas por la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A.

4.- Por secretaria procédase al emplazamiento de los herederos indeterminados del causante (HELIODORO CRUZ HERNANDEZ), a fin de notificarles el auto de fecha 14 de septiembre de 2022 mediante el cual se admitió la presente demanda.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el



artículo 10 de la ley 2213 de 2.022. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b0741c0000cd8f93b32d3851f3c81db75ce193e2daba466bf7a7eece85a79b**

Documento generado en 18/01/2024 02:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1.- Como quiera que el apoderado de la parte actora solicita que se proceda a fijar fecha de remate de la **mera o nuda propiedad** del predio que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-48303, se hace indispensable que la parte actora allegue un avalúo actualizado de conformidad con el artículo 444 del C.G.P., una vez allegado el se procederá a imprimir el trámite correspondiente en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3019d59d44e7867b1ffb6f7c616b559848b56f1b6549a9136f2618083bb462**

Documento generado en 18/01/2024 02:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que es de conocimiento público el fallecimiento del secuestre designado en el presente asunto FIDELIGNO SABOGAL REYES (q.e.p.d.), y por ser procedente se dispone a relevar del cargo de secuestre al señor FIDELIGNO SABOGAL REYES (q.e.p.d.) y en su reemplazo nómbrese como secuestre a la señora GLORIA PATRICIA QUVEDO GOMEZ auxiliar de la justicia. Quien puede ser ubicada por medio del correo electrónico pattysky27@gmail.com y teléfono: 311 880 8550.

Téngase en cuenta que el secuestre señor FIDELIGNO SABOGAL REYES (q.e.p.d.) le fue designado para su cargo lo dispuesto en la diligencia realizada el día 17 de enero de 2013 visible a folio 50 Cd 2.

Se advierte a la designada secuestre, que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser sancionado con multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo justificación aceptada (art. 6 Ley 446 de 1998).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ce1ee20ca498d5618ade7ad13bfce653a86803c5330a70c907b7aa4a5511c7**

Documento generado en 18/01/2024 02:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad incoada por la apoderada de la demandada (fs. 78-92).

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Indica la apoderada judicial de la parte demandada LUIS ALBERTO SANCHEZ ROA que se presenta en este proceso una nulidad establecida en los numeral 2 del artículo 133 y 448 del canon procesal. Argumentando, en resumen, lo siguiente:

Refiere que, en el presente proceso se evidencian irregularidades que vician de nulidad absoluta el curso del proceso, al desconocerse las normas propias del remate y que en el secuestre designado FIDELIGNO SABOGAL REYES no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, por otra parte que al momento de realizar las publicaciones del remate contiene datos inexactos que no concuerdan con la realidad fáctica y legal y que dicha publicación de remate no cumple con los requisitos del artículo 450 del C.G.P. en resumidas cuentas solicita se declare la nulidad absoluta de todo lo actuado a partir del auto que tuvo por incorporado el secuestro del inmueble y solicita se sirva citar al acreedor hipotecario previo a fijar nueva fecha de remate¹.

Argumentos de la parte actora al descorrer el traslado de la nulidad:

Argumenta que la solicitud de nulidad esta llamada al fracaso y solicita no acceder a tal pedimento, señala que la diligencia de secuestro fue llevada a cabo por el juzgado tercero civil del circuito de esta ciudad y que el demandado no se opuso a la misma ni planteo nulidad alguna, refiere que se realizaron 4 fechas de remate y el demandado no actuó sino hasta el 06-10-2021 en el que presento el incidente de nulidad, indica que la nulidad no fue planteada en el momento procesal oportuno y que dicho proceso hipotecario fue terminado ordenándose la cancelación de la hipoteca constituida sobre el inmueble objeto de litigio².

III. CONSIDERACIONES

¹ Ver folios 78 al 82 cuaderno 1

² Ver folios 115 al 140



El despacho resolverá la nulidad planteada previas las siguientes consideraciones de orden factico y jurídico:

Sobre las causales invocadas por el memorialista, el referido artículo 133 del C.G.P. dispone lo siguiente:

Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos.

(...)

Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

Al respecto la Honorable Corte de Justicia ha señalado lo siguiente;

“Claro está, para que algún motivo de nulidad sea sustentáculo de un embiste en casación, es menester que se observen los principios que gobiernan aquella institución, en concreto, los de especificidad, protección, trascendencia y convalidación (SC8210, 21 jun. 2016, rad. n.º 2008-00043-01), porque de lo contrario debe desestimarse la censura y la sentencia controvertida conservará su vigor jurídico”.

“La especificidad alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de **alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o en la Constitución Política**, sin que se admitan motivos adicionales (cfr. CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01)”. (negritas fuera de texto).

“La protección se relaciona con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega» (CSJ, SC, 1 mar. 2012, rad. n.º 2004-00191-01)”.

La trascendencia impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas.

Por último, la convalidación, en los casos en que ello sea posible, excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado expresa o tácitamente ratificó la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses (cfr. SC, 19 dic. 2011, rad. n.º 2008-00084-01).



Itérese, de izarse un cargo fundado en una nulidad procesal, por fuera de las anteriores directrices, éste debe desestimarse. (negrillas fuera de texto).

Empero de lo comentado, el interesado promovió la NULIDAD con fundamento en la norma expuesta.

IV. CASO CONCRETO

Resolviendo el caso de marras, se advierte al apoderado de la parte demanda, precursora de la nulidad alegada, que el Código General del Proceso abolió el trámite incidental que se daba a las nulidades en el anterior código de procedimiento civil y por lo contrario la norma en cita estableció que la misma se resolverá de plano³. Asimismo, ha de advertirse al togado que las nulidades son taxativas y por ende la solicitud de nulidad alegada en el presente asunto artículo 133 numeral 2 (...) *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

Esta causal surge cuando en el proceso concurre alguno de los siguientes supuestos: **i)** el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior; **ii)** revive un proceso legalmente concluido; o **iii)** cuando pretermite íntegramente la respectiva instancia. JUEZ REVIVE PROCESO LEGALMENTE CONCLUIDO/ Los requisitos para su materialización son: i) que el proceso haya terminado legalmente ya sea por desistimiento, transacción, conciliación o sentencia; **ii)** que se adelanten actuaciones posteriores a su terminación tendientes a reanudarlo; y por último **iii)** que los trámites realizados por el juez no correspondan a otros procesos, puesto que no puede confundirse el supuesto en estudio con el del fenómeno de cosa juzgada.

De lo expuesto en precedencia se puede establecer que la causal de nulidad alegada no se configura, observa el despacho que la tesis planteada por el nulitante obedece a defectos graves de análisis y argumentación por el apoderado de la parte ejecutada.

No obstante, al revisar nuevamente el asunto, no se advierte una razón suficiente para que la causal de nulidad prospere, véase que el

³ Artículo 134 CGP



aquí ejecutado fue representado por apoderado judicial contesto la demanda y presento excepciones de merito a la misma, pero brilla por su ausencia que dicho apoderada en el momento procesal oportuno que pregon a el artículo 135 hubiese propuesto nulidad alguna, pregon a la norma en mención;

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.** (negritas del despacho). Probado esta en el expediente que en el momento procesal oportuno no fue alegada la nulidad que hoy tardíamente alega el apoderado del ejecutado.

Por otra parte, observa el despacho que los argumentos bizantinos del apoderado de la parte ejecutada no están cimentados en una causal de nulidad taxativa, amen de lo anterior, olvida el togado que en el presente expediente el inmueble objeto de debate fue dejado a disposición por embargo de remanes y que los mismo fueron dejados a disposición de este proceso por el Juzgado Tercero Civil Del Circuito de esta ciudad (fs. 23 CD 2), bajo tal circunstancia pregon a la norma procesal en su artículo 466 lo siguiente;

(...)

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.

En consonancia con lo anterior, debe decirse al nultante que las diligencias de embargo y secuestro que fuesen realizadas en el proceso ejecutivo hipotecario 2011-00534-00 que adelanto el Juzgado Tercero Civil Del Circuito de esta ciudad están cubiertas de validez jurídica y seria un desatino ordenar que se vuelva a practicar la diligencia de secuestro del inmueble que se identifica con folio de matricula inmobiliaria No. 230-48303.



Por otra parte, el nulitante allegada a esta sede judicial resolución de lista de auxiliares de la justicia que data del año 2019, si bien es cierto en dicha lista de auxiliares de la justicia no se encuentra nombrado en el entonces secuestre FIDELIGNO SABOGAL REYES (q.e.p.d.), debe decidirse que este fue nombrado en la diligencia de secuestro que fuese llevada a cabo el día 17 de enero de 2013 y el mismo fue nombrado por el comisionado el cual tenía amplias facultades para nombrarlo en dicha diligencia de secuestro, diligencia que no fue objeto de pronunciamiento alguno por parte del ejecutado LUIS ALBERTO SANCHEZ ROA., ahora bien, lo que si observa esta sede judicial es que el secuestre FIDELIGNO SABOGAL REYES (q.e.p.d.), debe ser relevado del cargo sin que ello configure causal de nulidad alguna.

Con lo reseñado en precedencia resulta inadmisible el pedimento anulatorio por lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Sin más argumentos, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la nulidad procesal solicitada por el profesional del derecho DIONICIO A CASTELLANOS, quien actúa como apoderado del demandado LUIS ALBERTO SANCHEZ ROA.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al ejecutado LUIS ALBERTO SANCHEZ ROA. en favor de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 numeral 1 del CGP. Se FIJA como agencias en derecho la suma **\$580.000** correspondiente a medio (1/2) SMLMV, al tenor del artículo 8 del Acuerdo No. PSAA16- 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aaaa9631cde0d63a536f4a8dc0ac2e04f220db011a1fa01b56c17250ca929b0**

Documento generado en 18/01/2024 02:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Se TOMA NOTA del EMBARGO de REMANENTES que dentro de la presente actuación le pudieren quedar al demandado **LUIS ALBERTO SANCHEZ ROA**, conforme lo solicita el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, en su oficio No. 0083 (fs. 189) expediente bajo radicado No. 500014003008201701073-00 promovido por EDIFICIO FELIPE NIT-822.001.358-8 contra **LUIS ALBERTO SANCHEZ ROA**. La medida se limitó a la suma de \$91.000.000.00.

Ofíciase en tal sentido a dicho Juzgado, con la advertencia que queda en SEGUNDO TURNO, toda vez que ya se tomó nota de remanentes para el expediente ejecutivo No. 500014003005201300164-00- (fs. 51 CD 2) de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra **LUIS ALBERTO SANCHEZ ROA**, con límite de la medida de \$68.168.670.00.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce53a680fdb4610adcc5c658aaf4896d7a24a431548bef7812b53eb0954fab**

Documento generado en 18/01/2024 02:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1.- En el presente asunto se observa que el apoderado de la parte actora solicita se proceda al remate de la mera nuda propiedad que tiene el demandado sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-65218 (fs. 154) y como se observa que el avalúo que se encuentra en firme data del año 2019 se hace indispensable que la parte actora allegue un avalúo actualizado de conformidad con el artículo 444 del C.G.P., una vez allegado el mismo se procederá a imprimir el trámite correspondiente en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5fba9c3a34a5d2f68c2c7ec4ff6f3042f0d51f24c75d04874df30627678d16**

Documento generado en 18/01/2024 02:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisada la demanda ESPECIAL DIVISORIA- DIVISIÓN MATERIAL, del predio que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-11804, propuesta por ROSA MARIA PEÑA PORTILLA quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, en contra de JAIME ARISTOBULO ROJAS PEÑA, se hace indispensable oficiar a la autoridad competente para que se pronuncien respecto a la división pretendida en el presente asunto.

En ese orden de ideas, facultado el despacho, en lo establecido en el artículo 170 de la norma procesal, **se dispone. Oficiar a Planeación Municipal de Villavicencio y secretaría de catastro, espacio público de Villavicencio,** Para que hagan las manifestaciones correspondientes respecto del inmueble objeto de división material el cual se identificada con matrícula inmobiliaria No. **230-11804**, y emitan concepto con destino al proceso, en el cual se informe, **si el predio es susceptible de división material de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial que se encuentre vigente.** Para lo cual se les concede un término improrrogable de 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

Por secretaria ofíciase como corresponda y envíese copia del presente expediente a las autoridades mencionadas en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3460d87e5dbe4bde327500a2142a19c130f1daf2bc190f14304e6b51b5d1c4**

Documento generado en 18/01/2024 02:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2015-01154-00

Villavicencio (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisada la foliatura del expediente, observa el despacho que mediante auto¹ calendado trece (13) de julio de Dos Mil Veintidós (2022) fue inadmitida la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte actora (fs. 289 a 366 CD 2),

Debe tenerse presente que el término que alude el artículo 90 del estatuto procesal, es para efectos de que, precisamente, *“el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”*, de ahí que la finalidad y a lo que deba dirigirse el término sea para corregir los defectos que le hubieren sido indicados, y, ello no se cumplió debidamente en el presente asunto.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta Ciudad;

RESUELVE

PRIMERO: Se rechaza la reforma a la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso y se ordena su devolución junto con los anexos sin necesidad de desglose. Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como quiera que el demandante GEORGE NEWALL MAWDSLEY indica que su apoderado falleció (fs. 276-279 CD 1) se reconoce personería jurídica a su nueva apoderada MARIA EUGENIA PARRA RODRIGUEZ, en los fines del poder a ella conferido. Por secretaria remítase link del expediente a la referida apoderada.

NOTIFIQUESE

¹ Auto visible folio 274-275 CD 1

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82d4f79254e465fae23b637df16d3421cfa96340c5edd59f32a4a0c9f4a7f5b**

Documento generado en 18/01/2024 02:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2015-01374-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición, interpuesto por el Curador Ad-Litem de la parte demandada LINA FABIOLA CEPEDA BELTRAN¹., dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído que NEGÓ LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO DIVISORIO.

II. ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante auto calendado treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés 2023, dispuso:

*"...Si bien es cierto el proceso permaneció inactivo por un lapso superior a un año, toda vez que la última actuación data del día 19 de julio de 2021 (folio 193), no se decreta el DESISTIMIENTO TÁCITO invocado el 31 de agosto de 2022, por el abogado Hugo Jaramillo Matiz (folios 194 y 195), toda vez que al paginado la apoderada actora allegó un NUEVO DICTÁMEN PERICIAL y se encuentra pendiente de resolver...Previo a correr traslado del NUEVO AVALÚO COMERCIAL del bien inmueble objeto de DIVISIÓN AD-VALOREM, presentado por la apoderada actora por valor de \$140'050.000,00, que se allegue la certificación del avalúo catastral para el año 2023, conforme reza el numeral 4° del art. 444 del Código General del Proceso."*².

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

El Curador Ad-Litem de la parte demandada LINA FABIOLA CEPEDA BELTRAN., interpone recurso de reposición, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Indica que efectivamente el proceso de la referencia permaneció inactivo por más de un año, y no se decreta el desistimiento tácito solicitado, solo y únicamente con el argumento que en el paginario la apoderada de la actora allegó un nuevo dictamen pericial y que se encuentra pendiente de resolver y que esto no puede ser argumento jurídico para cambiar lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, norma de orden público, por lo que se debe hacer es darle cumplimiento a lo señalado en dicha norma, para finalizar señalar, que la norma solo exige que el proceso mantenga inactivo por el plazo de un año como ocurrió en el presente proceso³.

IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

¹ Auto visible folio 186 designa curador

² Auto recurrido visible folio 210

³ Recurso visible folios 211-212



2015-01374-00

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 del Código General del proceso y sin haber hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente (fs. 215), de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

DESISTIMIENTO TÁCITO JURISPRUDENCIA

El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y **(ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal "b", numeral 2º, artículo 317 del CGP).**



2015-01374-00

En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, “decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido”⁴ (negrillas fuera de texto).

DEL DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso como producto de la inactividad de una de las partes, al omitir cumplir con la carga procesal impuesta durante un determinado tiempo, erigiéndose como una figura que busca evitar la paralización de la justicia, así como la descongestión de los despachos judiciales de procesos objeto de abandono y deserción de las partes. Al efecto, el artículo 317° del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

“(...) ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;(...).”

Con el desistimiento tácito, en los términos a que se contrae el numeral 1 de la norma antes mencionada, lo advirtió la Corte Constitucional, “**(i)** se evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; **(ii)** se permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; **(iii)** se promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se

⁴ Sentencia C-173/19 Magistrado Ponente: CARLOS BERNAL PULIDO



2015-01374-00

prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas⁵.

VI. CASO CONCRETO

De acuerdo con los motivos de inconformismo planteados por la parte recurrente, así como de la revisión de las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, de entrada, anuncia el Despacho que la reposición propuesta no tiene vocación de prosperidad; veamos porqué:

En el asunto bajo examen, el Juzgado, en providencia de 31 de mayo de 2023, estimó improcedente la declaratoria del desistimiento tácito en el presente juicio divisorio, tras estimar que la parte demandante cumplió con la carga impuesta de aportar un dictamen pericial (fs. 196 a 204).

Deviene oportuno traer a colación el pronunciamiento reiterado de la H. Corte Suprema de Justicia, respecto a la aplicación de la figura de desistimiento tácito:

(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia⁶...

De ahí que, dicha sanción no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios, sino que debe revisarse en forma concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que en el presente expediente se está tramitando un proceso divisorio donde la parte actora pretende poner fin a la comunidad, por lo tanto, debe traerse a colación lo decantado por la jurisprudencia al respecto.

⁵ Sentencia C-1186 de 2008, M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sentencias STC16508 de 4 de diciembre de 2014; STC2604 de 2 de marzo de 2016, STC8850 de 30 de juni de 2016.



2015-01374-00

La figura del desistimiento tácito es inaplicable a los procesos liquidatarios como el **divisorio**, dados los efectos nocivos que causaría. Preciso de tiempo atrás la Honorable Corte Suprema de Justicia;

... la inteligencia que se le ha de dar a la aplicación de la figura del "desistimiento tácito", como mecanismo de terminación de juicios que es, mal puede encuadrarse en la que entendió como procedente el funcionario acusado.

Por el contrario, aquella no ha de aplicarse a asuntos de naturaleza liquidatoria, como quiera que por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad.

El trasliterado criterio jurisprudencial, se conserva en vigencia del CPG, como se aprecia en algunas decisiones posteriores (2020⁷ - 2021⁸) e incluso, enlistó, en concreto, los procesos divisorios como aquellos asuntos en los que era inaplicable el desistimiento tácito⁹

Bajo ese criterio, además de los procesos en los que se involucran prerrogativas fundamentales de niños y adolescentes, **la Corte ha exceptuado la terminación por desistimiento tácito** en asuntos en los que, independientemente de la calidad o condición del demandante, impliquen la definición o variación del estado civil de una persona, así como en los pleitos de naturaleza liquidatoria, en particular sucesiones, liquidaciones de sociedad conyugal y patrimonial, y **divisorios**, advirtiendo respecto de éstos, que de aplicarse, provocaría que los bienes queden (indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad) (CSJ STC, 5 ago. 2013, rad. 00241-01). (Negrillas extratextuales).

Así las cosas, al dar aplicación a la institución jurídica del desistimiento tácito en el presente asunto se contravendría sin justificación la regla general de derecho privado de que ninguno está obligado a permanecer en indivisión¹⁰, como prescribe perentoriamente nuestro Código Civil (Art. 1374-1°).

Además, tenerse en cuenta que el interés de la administración de justicia **es que el litigio se resuelva** y, entonces, en aras de ese propósito, asumir la carga de avaluar los bienes y realizar los trámites para el remate, no solamente podrá asignarse a la parte actora sino a cualquiera de los interesados en terminar la indivisión material de los predios, es decir, la carga impuesta debió atender aquella finalidad como se observa en el presente

⁷ CSJ. STC-1636-2020, STC-8911-2020 y STC-11421-2020.

⁸ CSJ. STC-13676-2021.

⁹ CSJ. STC-11421-2020

¹⁰ ROJAS G., Miguel E. Ob. cit. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo 4, ESAJU, 2021, 3ª edición, Bogotá, p.659.

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309

PBX (0986) 621126 Ext. 158

e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co



2015-01374-00

expediente obra avaluó comercial lo cual denota que hubo efectiva actuación de la parte demandante, pero además, que en el presente asunto, lo correcto es dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 228 del C. G. del P., es decir, permitir la contradicción de la experticia allegada.

Así las cosas, sin que se hagan necesarias consideraciones adicionales, se advierte que no le asiste razón al recurrente, pues basta contrastar la jurisprudencia en comento con el actuar procesal surtido en el presente expediente para concluir que no pudo ser otra la decisión proferida por esta agencia judicial.

Finalmente, como quiera que se ha presentado apelación en subsidio de la reposición, conforme los arts. 322 y 323 del CGP, se concede apelación en el efecto suspensivo tal como lo dispone el art. 317 del CGP literal (e), por lo que se ordena remitir el expediente al superior a fin de que se resuelva el recurso.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 31 de mayo de 2023, por las razones que se esbozan en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER apelación en el efecto suspensivo tal como lo dispone el art. 317 del CGP. En consecuencia, se ordena remitir el expediente por secretaria remitir las piezas procesales necesarias al Superior conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19463ba8b8d2054748813deb6fff51c96da96d0cfb95df8ff83c9a85b4592ea2**

Documento generado en 18/01/2024 02:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Por disposición del artículo 37 del Código General del Proceso, agréguese el anterior Despacho Comisorio No. 013 debidamente diligenciado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tunja. (fs- 83-106 CD 2).

C Ú M P L A S E

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c475e6868612284c8e901f2610417cc21a0aaabaac43ad071bf85954be49b819**

Documento generado en 18/01/2024 02:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación. Como quiera que existe demanda acumulada, la entrega de dineros será en proporción a sus derechos de crédito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dacf9ee8938078fb9eb78346305f1fcb60b55b314444f02ed8d6fe7c14105d3e**

Documento generado en 18/01/2024 02:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación. Como quiera que existe demanda acumulada, la entrega de dineros será en proporción a sus derechos de crédito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee910e90352e993234eaa3eaaa1201242f3748cf3a980221895cd1873d31196**

Documento generado en 18/01/2024 02:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2016-00816-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Por secretaria dese cumplimiento al auto de fecha veinticuatro (24) de enero de Dos Mil Veintidós (2.022) (fs. 20), donde se ordenó el emplazamiento a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor LEOPOLDO SUAREZ MELO a fin de que comparezcan a hacer valer sus créditos mediante acumulación de sus demandas. Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas, vencido el termino vuelvan las diligencias al despacho para imprimir el trámite correspondiente.

C Ú M P L A S E

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d118517968c1c57236d95e65e365c518c651d2b7cc6d4dceb5b4349dbbf8b0f0**

Documento generado en 18/01/2024 02:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1.- Como quiera que mediante auto de fecha 25 de mayo de 2023 visto a folio que antecede se concedió el recurso de apelación, y se conmino a la parte recurrente para que dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia referida anteriormente, sustentara el recurso de apelación so pena que el mismo fuese declarado desierto, y, revisado el presente expediente no obra prueba sumaria donde se observe que el recurrente hubiese sustentado dicho recurso, es por lo que esta sede judicial de conformidad con el inciso 4 numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., declara desierto el recurso de apelación.

Como quiera que mediante auto de fecha 20 de junio de 2018 se dio traslado a las excepciones de metrito propuestas por el apoderado de la demandada DIOSA ELIZABETH SEPULVEDA (fs.79) En firme esta providencia vuelvan las diligencias al despacho para dictar sentencia anticipada conforme se dispuso en auto calendado 15 de julio de 2019 (fs. 116).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de24624fd4c31158a5ab7129cf7229a72aaa54f6652bb0b0e29291434158bf1a**

Documento generado en 18/01/2024 02:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2005-00743-00

Villavicencio (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Téngase en cuenta que el curador Ad-Litem SANTIAGO STEVEN CARVAJAL ALBA, actúa en representación del cónyuge supérstite, herederos indeterminados de la demandada EMILSEN CLAROS HERRERA (q.e.p.d), debe decirse que, de la contestación de la demanda y la excepción genérica planteada por el curador referido anteriormente, no se pronunciara el despacho lo anterior teniendo en cuenta que el presente asunto cuenta con auto que ordeno seguir adelante la ejecución (fs. 43 CD 1).

Asimismo, el artículo 70 ejusdem dispone:

“Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c55962107bd08a77ef525bffb1faae182e5b564f4c6f2fd236a237ce9ad4cd2**

Documento generado en 18/01/2024 02:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Procede el despacho a pronunciarse sobre la cadena de cesiones (archivo digital No. 02).

1. Con arreglo en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, en consonancia con el artículo 68 del C.G.P., SE TIENE EN CUENTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO que hace el CESIONARIO (subrogatario) FONDO NACIONAL DE GARANTIAS¹, a favor del CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 68 del C.G.P., entiéndase que el CESIONARIO CENTRAL DE INVERSIONES S.A., interviene como litisconsorte de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

2.- Con arreglo en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, en consonancia con el artículo 68 del C.G.P., SE TIENE EN CUENTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO que hace el CESIONARIO CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a favor del HAVAS GROUP S.A.S., Ahora bien, de conformidad con el artículo 68 del C.G.P., entiéndase que el CESIONARIO HAVAS GROUP S.A.S., interviene como litisconsorte de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

NOTIFÍQUESE

¹ AUTO de fecha 26 de agosto de 2008 subrogatario (fs. 21 CD1), hasta la concurrencia del monto cancelado (\$2.802.449).

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336e86162be0bbbbe63b899784a1ef7418bc53ff4bbb00ea4b6d81ff84055122**

Documento generado en 18/01/2024 02:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Como ya se corrió traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, se ordena:

Señálese el día 23 del mes de febrero de 2024, a la hora de las 9 A.M. para la realización de la audiencia de que trata las actividades previstas en los arts. 372 Y 373 ibidem, audiencia que se practicará de manera PRESENCIAL, y en la que se tendrá en cuenta valor probatorio que en derecho corresponda a las pruebas que a continuación se relacionan:

Parte demandante:

Documentales: Téngase en cuenta la documental arrimada con la demanda (fs. 1-71).

Testimonial: Para que declare sobre los hechos de tiempo, modo y lugar que sirvan para acreditar los hechos y pretensiones de la demanda, se ordena la recepción del testimonio de:

IMER MIGUEL ROMERO PABON Y ALVARO ARDILA, los cuales depondrán sobre los hechos de la demanda (fs.24).

La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte que requiere la práctica de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral 11º del art. 78 y el art. 217 del CGP.

Prueba de oficio:

En atención a la prueba de oficio solicitado por el apoderado judicial de la parte actora el artículo 173 del C. G del P., establece:

"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente".

Por lo anterior expuesto, y como quiera que el apoderado de la parte demandante no acredito que hubiera solicitado mediante derecho



201700083-00

de petición dicha documentación debe decirse que la misma se rechazara de plano¹.

Parte Demandada:

Documentales: Téngase en cuenta que el apoderado de la parte demandada, al contestar la demanda y plantear las excepciones de mérito (fs. 220-232).

Testimonial: Para que declare sobre los hechos de tiempo, modo y lugar que sirvan para acreditar las excepciones de la demanda, se ordena la recepción del testimonio de:

VICTOR FELIX VALDERRAMA ZUÑIGA., JAIME ALTAMAR Y JOSE IGNACIO VANEGAS PEREZ.,

La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte que requiere la práctica de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral 11º del art. 78 y el art. 217 del CGP.

Se conmina a las partes para que concurren PERSONALMENTE a este despacho, toda vez que la audiencia se realizará de manera PRESENCIAL, que de todas forma se realizará virtualmente en razón a que la misma será grabada, pues en ella se les practicara interrogatorio y/o conciliación, y se les advierte que la inasistencia a la misma sin justa causa, les acarreará las sanciones del numeral 4º del art. 372 del Código General del Proceso: igualmente se les anuncia que solo se aceptara como excusa válida para la inasistencia a la audiencia la fuerza mayor o caso fortuito (resaltado y subrayado del despacho).

Este auto no es susceptible de recursos (inciso segundo. numeral 1º art. 372 Ley de Oralidad Civil).

NOTIFÍQUESE

¹ Prueba de oficio folio 24

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53b79377bb1300bc399f102863febbeef6e328e65e8b8b9e59c606b4b7cb72**

Documento generado en 18/01/2024 02:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisado el diligenciamiento se tiene que, la apoderada de BANCO FINANDINA elevó petición del levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas DJX-629, aduciendo su calidad de acreedor garantizado y que por lo tanto goza de prelación del crédito.

Dentro del expediente, se decretó el embargo y secuestro del vehículo de placas DJX-629, por ser propiedad del demandado LUIS ENRIQUE MUÑOZ PIMIENTO. La orden de embargo quedo registrada en el certificado de tradición el **06 de diciembre de 2018 (fs.41)**.

El certificado de tradición del rodante en cuestión acredita que BANCO FINANDINA tiene registrado a su favor prenda sobre el automotor de placas DJX-629. Igualmente, consultada la página web de CONFECAMARAS se pudo establecer que la empresa BANCO FINANDINA está inscrita como acreedor garantizado de ese rodante en el formulario de REGISTRO DE GARANTIAS MOBILIARIAS **desde el 01 de octubre de 2014**.

» Detalle de la Garantía

Folio Electrónico	Acreedor(es)	Garante - Deudor	Número de Identificación	Fecha de inscripción inicial (dd/mm/aaaa hh:mm:ss)	Ultima Operación	Acciones
20141001000058000	BANCO FINANDINA S.A. BIC	LUIS ENRIQUE MUÑOZ PIMIENTO	91073882	1/10/2014 2:59:46 p.m.	Formulario Registral de Modificación	  

Confecámaras RGM Versión: 7.5.6

En uso de las facultades que la ley les otorga a los acreedores garantizados, BANCO FINANDINA adelantó ante esta sede judicial trámite de pago directo bajo radicado No. 2019-1180-00 regulado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 183 de 2015, prueba de ello constituye el auto adiado el 14 de julio de 2020 dictado por esta agencia judicial mediante el cual ordenó la aprehensión y entrega del vehículo de placas DJX-629. Además, fue constatado en la página web de la rama judicial que dicho trámite se encuentra vigente.



Para desatar el asunto de marras téngase en cuenta:

 El artículo 2.2.2.4.1.2. del Decreto 183 de 2015

ACREEDOR GARANTIZADO: *Es la persona natural, jurídica, patrimonio autónomo, encargo fiduciario o entidad gubernamental que inscribe o permite inscribir bajo esa calidad los formularios de registro.*

GRAVAMEN JUDICIAL: *Es el acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, como por ejemplo un embargo, y cuya inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias es efectuada por el beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prelación. Lo anterior, sin perjuicio de la orden de inscripción de la medida cautelar ordenada por la autoridad en los registros correspondientes.*

 Lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.33. del decreto 1835 de 2015 el cual prevé:

Registro de garantías surgidas por ministerio de la ley. Los gravámenes judiciales y tributarios de que trata el artículo 9º de la Ley 1676 de 2013, para efectos de prelación, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias y deberán adjuntar la orden debidamente ejecutoriada de la autoridad judicial o administrativa competente o de la autoridad fiscal que constituye el gravamen.

Para el caso de los gravámenes judiciales o tributarios, los derechos y obligaciones otorgados a los acreedores garantizados por la Ley 1676 de 2013 y, por este capítulo, serán ejercidos por el beneficiario del gravamen judicial o por la autoridad fiscal nacional, departamental, distrital o municipal, según corresponda, quienes deberán efectuar el registro.

Como fue expuesto en líneas precedentes BANCO FINANDINA está inscrita como acreedor garantizado de ese vehículo de placas DJX-629 en el formulario de REGISTRO DE GARANTIAS MOBILIARIAS **desde el 01 de octubre de 2014.**

Por otra parte, el aquí solicitante, esto es, BANCO FINANDINA, tiene una garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas DJX-629 con un orden superior de prelación en el REGISTRO DE GARANTIAS MOBILIARIAS sobre el aquí ejecutante BANCO PICHINCHA S.A. La prenda fue registrada en el año 2014, mientras que la medida



cautelar decretada¹ en el presente expediente fue dispuesta en el año 2018; pero adicionalmente, por la potísima razón de ser aquella del orden real, mientras la ejecutada en el sub judice, deviene de una relación negocial personal, por lo tanto, se accederá a lo solicitado por la apoderada de BANCO FINANDINA en cuenta a levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo de placas DJX-629.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**,

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme los lineamientos normativos de preferencia regulados en el ordenamiento, se accederá al levantamiento del embargo, aprehensión y secuestro que fue ordenado dentro del caso de marras respecto del vehículo de placas DJX-629. Por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE

¹ Ver folio 34

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853da7081cd6a93aeb837d255f6501974e40edba3832f1e4f5ed5b69eb2dd839**

Documento generado en 18/01/2024 02:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1.- Conforme al poder aportado por la parte demandada DORA CECILIA HERNANDEZ GARCIA (fs. 63), en los términos del inciso segundo del art. 301 del Código General del Proceso, se tiene por **NOTIFICADO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** por medio de apoderado judicial a la demandada CECILIA HERNANDEZ GARCIA del auto calendado treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se libró orden de pago en su contra (fs. 21), conforme al poder allegado, el demandado quedará notificada desde **el día que se notifica este auto**, mediante el cual se reconoce personería al abogado **JAIRO ANTONIO MORALES**, para actuar como apoderado de la ejecutada DORA CECILIA HERNANDEZ GARCIA, la notificación **surte efectos jurídicos a partir** del día 29 de septiembre de 2023, fecha en la actual el apoderado de la demandada contesta la demanda y propone las excepciones de fondo (fs. 61-78), (inciso segundo art. 301 C. General del Proceso).

2.- Por economía procesal se corre traslado de las excepciones de mérito presentadas extremo pasivo¹, por el término de diez (10) días para que la parte actora se pronuncie sobre estas, y adjunte o pida las pruebas pertinentes. (Art. 443 CGP).

Por secretaría dese el traslado conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, a los extremos de la litis, el escrito mentado en precedencia y sus anexos, a efectos de que ejerza su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE

¹ Folios 61-78

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74cee821d449e4899c1ead592cecfdbcdff10e065028b026cadb7c0b67061a18**

Documento generado en 18/01/2024 02:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1.- Conforme a la solicitud que es elevada por la apoderada de la parte actora JAVIER BERNARDO MOYANO ROJAS y DANYELA REYES GONZÁLEZ, al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido a los profesionales del derecho.

2.- Por secretaria incorpórense los memoriales (fs. 238 al 251) al proceso que corresponda y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c780e9d848a2592245fd10118dd88836994e9f94639e099713e4b74959550408**

Documento generado en 18/01/2024 02:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1.- Como la solicitud de NULIDAD¹ propuesta por el apoderado del demandado se encuentra enlistada dentro de las causales taxativas de nulidad del art. 133 de la Ley de Oralidad Civil en concordancia con el inciso tercero del artículo 134 ibidem; por ende, se corre traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días, tal como está previsto en el artículo 134 del Código General del Proceso, en armonía con el Art. 110 ibidem. Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Por secretaría dese el traslado conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, a los extremos de la litis, el escrito mentado en precedencia y sus anexos, a efectos de que ejerza su derecho de defensa.

2.- Se reconoce personería jurídica al abogado CARLOS JAVIER CHAPARRO SERRANO como vocero judicial del extremo demandado ADRIAN EDUARDO MARTINEZ ORTEGA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

¹ CUADERNO 2 folio 1 al 18

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13fcd48de1fc904fac3518f077a378a213aa8dc4b2eb9d2baef36f1ad1a60bd**

Documento generado en 18/01/2024 02:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

En el presente expediente mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2023, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia que trata el numeral noveno del artículo 375 del Código General del Proceso, el día 19 del mes enero de 2024 a partir de las 9A.M, ahora bien, al analizar detenidamente el contenido de la valla según el registro fotográfico aportado (fs. 44-46) observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 7 literal g del artículo 375 ibidem, pues en dicha valla el predio objeto de usucapión no fue identificado plenamente obviando la parte actora incluir el número de folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto del proceso.

Por lo anterior expuesto, se suspende la diligencia programada en el auto de fecha de fecha 28 de noviembre de 2023 y en consecuencia de ello, se ordena a la parte actora que proceda nuevamente a instalar la valla que cumpla los requisitos establecido en la norma en mención y proceda a allegar nuevamente el registro fotográfico de la nueva valla instalada para que se proceda a incluir nuevamente la misma al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Para lo cual, se le concede un término improrrogable de 30 días.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aecd310e3e30008b04413b45ad1dcc15de0545ade2be4576dcb30983aa879cee**

Documento generado en 18/01/2024 02:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>